

C-115-2017??

?

FOJA: 23 .- veintitrés .-

NOMENCLATURA □□: **1. [40]Sentencia** □□
JUZGADO □□□: **Juzgado de Letras y Gar. de Chanco**
CAUSA ROL □□□: **C-115-2017**
CARATULADO □□: **UTRERAS/BAHAMONDES**

Chanco, treinta de abril de dos mil veinte

□□□□

Vistos:

1°) Que, con fecha 06 de diciembre de 2017 (folio 1), comparece don **Jhon Castillo Sánchez**, Abogado en representación de don **LUIS GUILLERMO ANTONIO UTRERAS UTRERAS**, chileno, soltero, cédula nacional de identidad número 17.901.310-K, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios en contra de doña **AYDEE DEL CARMEN BAHAMONDES ÁVILA**, cedula nacional de identidad número 8.994.469-4, se desconoce profesión u oficio, domiciliada en Predio San Manuel KM 7, camino Chanco-Constitución, comuna de Chanco.

Señala a su respecto que, con fecha 09 de Diciembre del año 2016, a las 19:35 horas aproximadamente, en circunstancias que su representado conducía su automóvil, marca Chevrolet, modelo Aveo, color Gris, placa patente única número CSRW-41, por la ruta M-50 de sur a norte, en forma sorpresiva, se interpusieron en el camino dos animales de tipo bovinos de propiedad de la demandada, por lo cual colisionó con uno de los dos animales. Así menciona que, producto del impacto es que su representado sufrió lesiones de diferente tipo de gravedad, como también daños de consideración del vehículo antes mencionado, el cual es de su propiedad, según da cuenta certificado de anotaciones vigentes, existiendo por tanto, una relación de causa y efecto entre la negligencia cometida por la demandada y los daños ocasionados en el vehículo de su representado, ya que, por el actuar negligente de la demandada, es que los animales de su propiedad se encontraban sueltos en la vía pública, y por ello es que se ocasionó el accidente y posteriores daños.

Indica que, la demandada nunca se preocupó de esta situación que sufrió su representado, es más, negó que el animal fuera de su propiedad, adosando responsabilidad a terceras personas, no queriendo por ningún motivo hacerse responsable del accidente que su representado sufrió.

Expresa que, los perjuicios que el accidente provocó en su representado suman la cantidad de \$1.761.200.- pesos, los que constituyen el daño directo sufrido por él. Menciona además que, a tal suma hay que agregar el profundo daño moral que su representado ha sufrido a raíz de estos hechos, por cuanto su fuente de trabajo –



C-115-2017??

?

adquirida con gran esfuerzo y sacrificio- resultó destruida. Añade que a lo anterior, hay que agregar la enorme preocupación y trastornos que significó para su representado el no tener una herramienta de trabajo, toda vez, que el accidente le acarreó problemas familiares, profesionales y personales, y conjuntamente a ello, tuvo que lidiar con la pérdida de tiempo al tener que concurrir a efectuar trámites que no se encuentran dentro del trabajo de su representado, con las consiguientes molestias. Así, menciona que tal daño moral no puede ser regulado, a falta de otro parámetro, en una cifra inferior a \$1.000.000.- pesos.

Hace hincapié en que, la intensidad de este daño moral resulta más evidente aun si se toma en cuenta que para su representado, el vehículo constituye su principal fuente de ingresos, toda vez que, el mismo se dedica a la venta en terreno y requiere de tal medio de transporte para poder desarrollarla.

Expone que, los hechos relatados anteriormente y las consecuencias del mismo fueron constatados y ventilados ante el Juzgado de Policía Local de la comuna de Chanco en Causa Rol N° 3407-2016, terminando ello en sentencia y ejecutoriada el día 26 de Julio del año 2017, que condenó a la demandada de autos, al pago de una multa de 1,5 UTM, en primera instancia y que fue rajada a 0,5 UTM, por infringir los artículos 160 N° 11 y 200 N° 19 de la Ley de Transito N° 18.290, calificada estas como infracciones graves, causa en la cual quedó acreditada la responsabilidad de la demandada en los hechos, infracciones las cuales son la causa del accidente sufrido por su representado.

En cuanto a sus argumentaciones de Derecho, indica que, la responsabilidad extracontractual de la demandada queda comprendida, especialmente, en el artículo 2326 del Código Civil, conforme al cual el dueño de un animal es responsable de los daños que causa, aun después que se haya soltado o extraviado. A su vez, el artículo 2329 de ese estatuto manifiesta que por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.

Menciona así que, en este caso, quedó demostrado con la sentencia dictada por el juzgado de Policía Local de la comuna de Chanco, la habida negligencia o descuido (culpa) por parte de la demandada de autos, al dejar que el animal de su propiedad causara daños en el vehículo de propiedad de su representado, no tomando los resguardos de mantener a su animal en un lugar apto evitando causar accidentes como el que le ocurrió a su representado.

Refiere que, la responsabilidad extracontractual se contempla en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, en virtud de los cuales se obliga a reparar el daño producido por el hecho propio, cuando se actúa directamente.



C-115-2017??

?

Indica que, el artículo 2316 del mismo cuerpo legal señala “es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”. De la misma manera el artículo 2329 establece una presunción de responsabilidad, al disponer “Por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta”.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad extracontractual deben concurrir una serie de requisitos, los cuales en la especie se encuentran suficientemente presentes y palpables a la luz de los hechos ya descritos, y los que describe:

a) Existencia de un hecho ilícito:

Expresa que conforme al artículo 2284 del Código Civil, si el hecho de que nacen las obligaciones es ilícito y cometido con la intención de dañar, estamos en presencia de un delito.

Si es culpable, pero cometido sin la intención de dañar, ello constituye un cuasidelito. En ambos casos se genera la responsabilidad civil extracontractual. En un sentido similar se pronuncia el artículo 2314 del mismo código, se desprende que es requisito esencial para que exista la responsabilidad que se verifique y ocurra un hecho ilícito, cometido ya sea con culpa o dolo, y que cause algún daño susceptible de ser indemnizado.

En el caso sublite, este requisito se desprende de la conducta imprudente de la demandada doña **AYDEE DEL CARMEN BAHAMONDES ÁVILA**, la cual provocó la colisión ya señalada al mantener al animal de su propiedad suelto, no respetando y transgrediendo las normas de la ley de tránsito ya mencionadas, las cuales causaron que ocurriera el accidente a su representado con sus evidentes daños que deben ser indemnizados por la demandada.

b) La imputabilidad:

Refiere que, la culpa o negligencia es imputable a la demandada, según lo dispuesto en el artículo 2326 del Código Civil al decir que “el dueño de un animal es responsable de los daños que causa, aun después que se haya soltado o extraviado”, daños y responsabilidad que quedaron acreditados en la causa por daños en colisión seguida ante el Juzgado de Policía Local de la comuna de Chanco.

c) Que el hecho ilícito haya producido daño o perjuicio:

La obligación de reparar el daño nace precisamente de haber sido este causado. El artículo 2326 del Código Civil, conforme al cual “el dueño de un animal es responsable de los daños que causa, aun después que se haya soltado o extraviado”. Menciona que en este sentido ha de quedar claro que los daños sufridos por el vehículo de propiedad de su representado fueron de consideración, tal como textualmente señala el parte policial



C-115-2017??

?

que se reproduce en la sentencia definitiva, el cual señala que “el automóvil resultó con daños de consideración en su parte frontal”.

d) relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño o perjuicio:

Es menester que entre el dolo o la culpa, por un parte, y el daño, por la otra, haya una relación de causalidad. Es decir que este último sea la consecuencia o el efecto del dolo o la culpa.

Este requisito está expresamente en la norma señalada del artículo 2314 del Código Civil, cuando el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Y también el artículo 2329 del mismo código, al establecer que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta.

Manifiesta que en la especie, queda absolutamente claro que los daños inferidos al vehículo han sido provocados de forma inmediata y directa por las infracciones a la ley de tránsito que la demandada de autos ha cometido y que se encuentran acreditadas en la sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local de Chanco.

En cuanto al procedimiento aplicable, cabe mencionar que el artículo 9 en su último inciso de la ley 18.287, establece que “si no se hubiere deducido demanda civil o esta fuere extemporánea o si habiéndose presentado no hubiere sido notificada dentro de plazo, podrá interponerse ante el juez ordinario que corresponda, después que se encuentre ejecutoriada la sentencia que condena al infractor, suspendiéndose la prescripción de la acción civil de indemnización durante el tiempo de sustracción del proceso infraccional. Esta demanda se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del código de procedimiento civil.”

Finalmente, y previa cita de los artículos 2314, 2.326 y demás pertinentes del Código Civil, artículo 9 inciso último de la Ley N° 18.287 y 254 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, solicita se acoja la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta en contra de doña **AYDEE DEL CARMEN BAHAMONDES ÁVILA**, y se le condene como responsable por su negligencia, debiendo pagar a su representado la suma de \$2.761.200.- pesos, por los conceptos de daño emergente (\$1.761.200.- pesos), y daño moral (\$1.000.000.- pesos), o en subsidio de ello, las cantidades mayores o menores a las que se indicaron, que se determinen. Requiere además que tales sumas se paguen debidamente reajustadas en el mismo porcentaje de variación del índice de precios a la ocurrencia de los hechos y el mes inmediatamente anterior al pago efectivo o subsidiariamente, entre las épocas que se resuelva y conforme a los parámetros que se sirva fijar, más intereses corrientes



C-115-2017??

?

bancarios para operaciones reajustables, desde que la sentencia quede ejecutoriada, o en ultimo termino a partir de la que el tribunal fije. Por lo demás, solicita que el pago de la indemnización, reajustes e intereses debe efectuarse por la demandada en el plazo de 10 días hábiles, contados desde la ejecutoriedad de la sentencia definitiva, o en subsidio en el plazo que se establezca, con costas.

2°) Que con fecha 09 de septiembre de 2019 (folio 17) se llevó a efecto comparendo de contestación y conciliación.

Así, y en cuanto a la contestación efectuada por la demandada, ésta refiere que la contraparte en respaldo del monto solicitado por perjuicios, sólo ha acompañado un presupuesto, y no boletas de gastos de reparación realmente efectuados, por lo cual alega que el monto demandado carece de sustento fáctico y no podrá ser considerado.

Asimismo señala la suma requerida por concepto de daño moral, tampoco se funda en antecedentes objetivos, sino que vagamente argumenta que la situación ocurrida le causó aflicción y que el móvil accidentado era su herramienta de trabajo, lo cual tampoco basa en hechos concretos y reales.

Señala que el daño moral alegado por el demandante está fundado en que el vehículo servía para desplazarse para desarrollar sus labores de venta de terreno, existiendo lógicamente alternativas para desarrollarlo en otros medios y no exclusivamente en dicho medio de transporte.

Por lo demás menciona que, si bien los mismos hechos fueron ventilados e causa en sede del Juzgado de Policía Local de Chanco, solo se condenó a mi representada en lo infraccional y no en otras materias, por lo que nada está establecido respecto a que lo demandado realmente sea lo que procede pagar a mi representada, más aún cuando si consideramos que el artículo 2326 del Código Civil establece una excepción a la responsabilidad extracontractual en cuanto a no poder imputarse cuando no pueda imputarse a culpa del dueño respecto de un animal de su propiedad, lo cual mi representada también discute debido a que el ganado supuestamente causante del accidente no se encuentra en su poder y no es de su propiedad, si así fuera incluso podría venderlo para haber reparado sus propios daños ocasionados en el accidente.

Cita al efecto que, el artículo 2330 del mismo cuerpo legal señala que la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, resulta lógico pensar que el desplazamiento del vehículo del demandante a alta velocidad constituye un actuar temerario, considerando también la probable velocidad de desplazamiento del ganado, generalmente lento. Además a plena de luz de día, por lo cual su actuar es imprudente también.



C-115-2017??

?

Finalmente refiere que, es necesario señalar que para que prospere la acción deducida, es necesario que el demandante argumente precisamente la cuantía, entidad y relación de causalidad de sus supuestos daños, lo cual no ocurre, debido a la imprecisión del libelo, motivo por el cual la acción resulta improcedente y en definitiva deberá rechazarse.

Expone así que, por los fundamentos antes descritos y teniendo presente el principio de certeza y seguridad jurídica que rige todo nuestro Ordenamiento Jurídico, solicita se rechace en todas sus partes la demanda por improcedente y carente de argumentos de hecho y de derecho, con expresa condenación en costas.

En cuanto al trámite de conciliación, ésta se tuvo por frustrada.

3°) Con fecha 10 de septiembre de 2019 (folio 19) se dictó la interlocutoria de prueba, estableciéndose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los que siguen:

1.- Efectividad de que el actor haya sufrido perjuicios imputables al demandado y que originen la obligación de este último de indemnizar al primero. Monto de éstos.

2.- Existencia de nexo de causalidad entre los perjuicios sufridos por el actor y la conducta de la demandada.

A su respecto, y con la finalidad de acreditar sus asertos la parte demandante rindió prueba documental. Asimismo, y por su parte, la demandada rindió prueba testimonial.

5°) Que, con fecha 27 de febrero de 2020 (folio 27) se llevó a efecto prueba testimonial-

6°) Finalmente, con fecha 10 de marzo de 2020 (folio 29), se citó a las partes a oír sentencia:

Y considerando:

Primero: Prueba de la parte demandante: Que la parte demandante, como fundamento de sus pretensiones rindió los siguientes medios de prueba:

Documental:

1.- Copia autorizada de sentencia en causa Rol N° 3407-2016, dictada por el Juzgado de Policía Local de Chanco, con su respectivo certificado de ejecutoriedad.

2.- Copia autorizada de presupuesto, del arreglo del vehículo del demandante.



C-115-2017??

?

3.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.N.V.M., N° 500168136715, emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, de fecha 29 de noviembre del 2017, cuya placa patente única es CSRW.41-8 en donde constan las características del vehículo y que su dueño el demandante.

4.- Copia autorizada de oficio respuesta del Servicio Agrícola y Ganadero el cual se encuentra agregado en la causa antes mencionada a fojas 34, el cual da cuenta del propietario del animal involucrado en el accidente.

Segundo: Prueba de la parte demandada: Que la parte demandada, como fundamento de sus pretensiones rindió los siguientes medios de prueba:

Prueba testimonial:

Compareciendo en calidad de testigo por la parte demandada don Pablo Andrés Pinochet Álvarez, quien debidamente juramentado declara lo siguiente:

“Al punto uno:

Para que diga el testigo de que año conoce a la señora Aydée:

Profesionalmente desde el año 2015.

Para que diga el testigo de qué forma es la que intervienen a los animales y en específico a vacas, terneros o vacunos:

Sanitariamente.

Para que explique el testigo de qué forma realiza dicha intervención:

Nosotros le hacemos manejo de desparasitación, vacuna contra enfermedades, asesorías sobre la lechería y principalmente mejoramiento de la productividad de rubro al cual ella se dedica en el programa Prodesal chanco.

Para que diga el testigo que animales efectivamente tiene o ha tenido doña Aydée y de qué fecha interviene estos.

La fecha de intervención es del año 2015 en adelante y los animales que nosotros intervenimos con manejo sanitario son vacas lecheras terneros, vaquillas de recambio en la producción de leche y novillos no más allá de un año o año y medio.

Para que diga el testigo si es efectivo de que doña Aydée al tiempo del comienzo de dichas intervenciones tuvo o ha tenido bajo su poder algún vacuno.



C-115-2017??

?

Ella tiene vacunos, pero no el buey que en dicho accidente tiene relación, en el año 2015 nosotros le realizamos dos intervenciones y en ninguna de las dos aparecía dicho animal.

Para que diga el testigo si es efectivo si en su labor profesional ponen crotal para efectos de identificar al animal:

Efectivamente colocamos crotales, pero nosotros desde que estamos realizando estas labores profesionales en dicho trabajo no se realizan posturas de DIOS en mangas comunitarias solo trabajamos en casas de cada usuario en sus respectivas mangas.

Para que diga el testigo en que sector o sectores es que doña Aydée tiene sus animales:

Un 10% de sus animales vacas lecheras corresponde a la casa, un 40% de vacas y terneros corresponde a el lugar de Carreras Cortas segundo predio y el 50% de vaquillas de recambio y novillos se encuentra ubicado en los Caulles tercer predio y este está ubicado del paradero Ávila dos kilómetros al interior.

Para que diga el testigo si en dichos predios se cuenta con el cercado correspondiente para que dichos animales permanezcan dentro de estos:

Sí.

Para que diga el testigo que cercanía tienen dichos predios al camino vecinal:

El primer predio que es de la casa tiene cercanía de inmediata a la carretera Ruta M-50 y el segundo predio aproximado 1 kilómetro con la ruta M-50 y el tercer predio 2 kilómetros aproximadamente con la ruta M-50.

Para que diga el testigo si es efectivo de que doña Aydée es o era dueña del animal contra el cual el auto de la parte demandante colisiona:

No, no es dueña porque en el manejo sanitario del año 2015 nosotros no lo hemos tratado.

Contrainterrogatorio: No hay.”

Asimismo comparece don Ramón Ignacio Faúndez Verdugo, individualizado en autos, quien debidamente juramentado e interrogado al tenor de la Interlocutoria declara:

“Al punto uno:

Para que diga el testigo desde que fecha que realiza intervenciones en la propiedad en específico a los animales que pertenecen a doña Aydée:

Desde el mes mayo del 2015.



C-115-2017??

?

Para que explique el testigo de qué forma interviene a dichos animales y que animales son:

Bueno yo como médico veterinario y asesor técnico de la señora Aydée realizo dos manejos sanitarios anuales a sus animales, he aplicado dispositivo de identificación animal y atención veterinaria según requerimiento y los animales a intervenir son ganado bovino lechero, digamos vacas, vaquillas y terneros.

Para que diga el testigo si a la fecha del año 2015 doña Aydée tenía en su poder vacuno:

Ella tiene ganado vacuno lechero es este caso lo descrito anteriormente vacas, vaquillas y terneros.

Para que diga el testigo en qué sector es que dichos animales se encuentran:

La mayoría de los animales que me ha tocado ir a intervenir están en el predio Los Caulles queda al interior de sector de Quiñipato, las vacas que están en ordeña en el predio San Manuel y otros pocos digamos son como 5 o 6 en su domicilio en su casa por lo general esos también son vacas o terneros.

Para que diga el testigo si a la fecha del comienzo de las intervenciones los predios contaban con el cercado correspondiente para que dichos animales no pudiesen salir a la vía pública:

Sí, contaban con los cercos correspondientes.

Para que diga el testigo si es efectivo que doña Aydée era o es dueña del animal contra el cual el auto de la parte demandante colisionó y que explique el por qué:

No, debido a que desde que presto asesoría técnica a la usuaria y al haber realizado nunca vi dicho animal y nunca realicé manejo sanitario al animal que supuestamente están hablando, solamente he realizado manejos sanitarios a vacas vaquillos terneros y terneras y nunca bueyes, teniendo en consideración que dentro de la totalidad de animales no registra bueyes.”

Tercero: Objeto del juicio indemnizatorio en procedimiento sumario: Que antes de entrar en el fondo del asunto, hay que tener en consideración que el objeto de la causa que nos convoca es determinar la existencia de perjuicio para el demandante y el monto de ellos, toda vez que la existencia del hecho fue determinada en una causa diversa lo que está contenido en una sentencia firme y ejecutoriada. En el caso de marras, no es posible a este juzgado discutir el fundamento de la multa impuesta a la demandada, o si los bovinos que causaron el accidente que sufrió el demandante son o no de su propiedad.



C-115-2017??

?

Así las cosas, habiendo acompañado la parte demandante la sentencia ejecutoriada que da cuenta de la infracción impuesta a la demandada, la que cuenta con su correspondiente certificado de ejecutoriedad, resta solo determinar la existencia de los perjuicios, y, en su caso, el monto de los mismos.

Cuarto: De la existencia de perjuicios: Que, para determinar la existencia de los perjuicios hay que estar a la prueba incorporada por las partes. En cuanto a la prueba documental de la demandante, habiendo probado que estuvo involucrado en una colisión con bovinos de propiedad de la demandada, en relación al daño emergente, el presupuesto acompañado el actor, da cuenta que es un presupuesto del vehículo que tiene a su nombre, y cuenta con un detalle de los daños, singularizando la patente del vehículo elemento que demuestra que aquel sufrió daños en una cantidad evaluable en \$1.761.200.

Quinto: Relación de causalidad entre los perjuicios y el hecho ilícito: Que en este sentido, corresponde analizar si es posible vincular los daños acreditados en el considerando anterior con el accidente que se encuentra consagrado en la sentencia del juzgado de policía Local de esta ciudad. En este sentido, el presupuesto acompañado no entrega indicio alguno que las reparaciones sean necesariamente a raíz del accidente que da origen a esta causa, solo se puede determinar que las reparaciones son del vehículo en cuestión, máxime cuando la fecha del accidente es el día 09 de diciembre de 2016 y el presupuesto es de fecha 10 de enero de 2017.

De la demás prueba acompañada por la demandante tampoco es posible encontrar indicios de causalidad entre el daño y los perjuicios, ya que se refieren al dominio de los bovinos, certificado de anotaciones vigentes del vehículo y la sentencia que da origen a esta causa. Así las cosas, la demanda será rechazada respecto al daño emergente.

Sexto: En relación al daño moral: Que en cuanto al daño moral como ítem indemnizatorio, entendido como la afectación extrapatrimonial que un hecho lícito o ilícito puede generar en una persona, en sí no requiere prueba alguna, ya que está fuera del ámbito jurídico y fáctico determinar la existencia de algo que solo está en el foro interno de los individuos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, es posible determinar la existencia de éste tipo de daño en razón de elementos externos que nos permitan presumir que cualquier



C-115-2017??

?

persona o el hombre medio se vería afectado por una hecho lícito o ilícito, a modo ejemplar, que el bien dañado era una fuente de trabajo, o las consecuencias de una accidente perduran en el tiempo y lo impiden de una función natural de su cuerpo, la pérdida de un familiar, entre otros ejemplos.

En el caso de marras, la parte demandante indica que el bien afectado, el automóvil era su fuente de ingresos, junto con los problemas familiares y personales que el accidente le provocó.

Ahora bien, de la prueba rendida en juicio, no es posible obtener indicio alguno que aquello se verificó, en la realidad procesal que se plasma en esta sentencia, no existe elemento alguno que permita a este sentenciador determinar que el demandante sufrió un padecimiento extramatrimonial, máxime si no se entrega prueba testimonial que dé cuenta de los problemas familiares o laborales del actor, y tampoco fue posible determinar que la camioneta era su fuente de trabajo, como tampoco que los daños sufridos por ésta, fueron inequívocamente producto del hecho ilícito. En razón de lo expuesto la demanda será rechazada también en este acápite.

Séptimo: En relación a la prueba testimonial de la demandada: Que la prueba testimonial de la parte demandada en nada afecta lo concluido en los considerandos anteriores ya que, como se dijo, este juicio tenía por objeto determinar la existencia de perjuicios mas no la existencia del hecho ilícito, lo cual ya se encuentra acreditado en la sentencia ejecutoriada del Juzgado de Policía Local.

Octavo: En cuanto a las costas: Que sin perjuicio que la parte demandante fue completamente vencida en juicio, la existencia de una sentencia ejecutoriada que da cuenta de la existencia de un hecho ilícito es motivo suficiente para litigar, no será condenada en costas.

En razón de las consideraciones precedentes y visto además lo dispuesto en los artículo 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 158, 170, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

- I. **Que se Rechaza** en todas su partes la demanda interpuesta por don **Luis Guillermo Antonio Utreras Utreras**, en contra de doña **Aydee Del Carmen Bahamondes Ávila**, ambos ya individualizados,
- II. **Que no se condena en costas** a la demandante.



Errázuriz s/n°, Chanco
VII Región del Maule
Fono (73) 2551002
Correo electrónico: jlyg_chanco@pjud.cl

C-115-2017??

?

Notifíquese, registrase, y archívese en su oportunidad.

Dictada por don **Nicolás Leppe Abarzúa**, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Chanco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chanco, treinta de abril de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>